



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0287** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **10 JUN 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000104-2021 de fecha 09 de marzo del 2021, Informe N° 26-2021/GRP-440010-441015-440015.03-RCP de fecha 10 de marzo del 2021, Oficio N°51-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 15 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 001360 de fecha 16 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 001359 de fecha 16 de marzo del 2021, Informe N° 258-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 23 de marzo del 2021, Oficio N° 289-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 26 de marzo del 2021, Informe N°422-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de mayo 2021 y demás actuados en veintinueve (29) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el inciso 4 del artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000104-2021** con fecha **09 de marzo del 2021**, a horas 17.10, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN EX PEAJE-SIMBILA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P2C-354** de propiedad de **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G EIRL.**, cuando se trasladaba en la **RUTA: CATACAOS - PIURA**, conducido por el señor **PERCY TIMANA RAMOS**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**; consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje se encontraba transportando a 3 personas de las cuales ninguna portaban su protector facial incumplimiento lo estipulado en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID -19, según D. S. N° 016-2020-MTC. Se adjunta toma fotográfica del vehículo intervenido. Se cierra el acta de control siendo las 17.14 No se aplica, medida preventiva de retención de la licencia de conducir artículo 112.1.17 por no contar con la licencia. (...)"**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios cuatro (04), se determina que el vehículo de Placa N° **P2C-354** es de propiedad de **TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G EIRL.**, empresa que cuenta con la Resolución Directoral Regional N° 225-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 marzo del 2015, mediante el cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte de trabajadores por carretera según contrato, encontrándose el vehículo de placa de rodaje N° **P2C-354** habilitado hasta el 11 de marzo del 2025. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0287** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **10 JUN 2021**

en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", se debe procesar como transportista responsable del hecho infractor.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor **PERCY TIMANA RAMOS**, del vehículo de placa N° **P2C-354**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización), tal como se aprecia a folios siete (07), NO habiendo presentado descargo alguno, acotando que a través del Escrito de registro N° 01360 de fecha 16 de marzo del 2021 el citado conductor solicitó la devolución de su licencia bajo el amparo de lo señalado en artículo 112° del Decreto Supremo N° 007-2009.MTC y sus modificatorias.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente (...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° **51-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de marzo del 2021**, a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.**, habiendo realizado el pago de la multa a través del Escrito de registro N° 01359 de fecha 16 de marzo del 2021.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esen atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del D.S. N° 004-2020-MTC. Por lo cual, la Entidad tipifica la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento.", siendo que los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01 de fecha 10 de julio del 2020, infracción imputable a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L.**, para lo cual a través del Escrito de registro N° 01359 el representante de la empresa acredita haber realizado el pago de la multa ascendente a S/220.00 nuevos soles adelantando el boucher de pago N° 466200052 de fecha 12 de marzo del 2021. Siendo así corresponde a la autoridad administrativa el archivo del procedimiento administrativo por pronto pago, tal como se indica en el Informe N°258-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de marzo del 2021 oficializado a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS ALFA W Y G E.I.R.L** través del Oficio N° 289-2021-GRP-440010-440015 con fecha 05 de marzo del 2021.

Que, en relación a infracción de **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; Según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...)" calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT infracción imputable al conductor **PERCY TIMANA RAMOS** no existiendo medio probatorio que contradiga lo señalado en el Acta de control N° 00104-2021 de fecha 09 de marzo 2021, siendo que son medios probatorios las Actas de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0287** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **10 JUN 2021**

Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan de acuerdo a lo indicado en el artículo 08° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)" ; NO habiendo presentado descargo alguno el conductor del vehículo Sr. **PERCY TIMANA RAMOS**.

Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIOS ALFA W Y G EIRL**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", sancionable con la Multa de 0.05 UIT equivalente **Doscientos veinte soles (S/ 220.00)**, al haber realizado el pago de la multa a través del Boucher N° 46620052 de fecha 12 de marzo del 2021 haciéndose de conocimiento a través del Oficio N° 289-2021-GRP-440010-440015 con fecha 05 de marzo del 2021 y **SANCIONAR** al conductor **PERCY TIMANA RAMOS**, con la Multa de 0.1 UIT equivalente **Cuatrocientos cuarenta soles (S/ 440.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.", al haberse acreditado la comisión de la infracción.

Por otro lado, de acuerdo a la descripción realizada en Acta de Control N° 000104-2021 de fecha 09 de marzo del 2021 obrante a fojas siete (07), se describe que el conductor **NO** porta licencia de conducir, lográndose identificar el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.5.1.** del anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al conductor referida a verificar, ante de iniciar la conducción que "**Los conductores porten su licencia de conducir. En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, se debe verificar que este porte los medios necesarios para presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación u otro mecanismo aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de la emisión y vigencia de dicha licencia, en la base de datos del MTC.**", calificada como



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0287** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 JUN 2021**

LEVE, con consecuencia suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personal. Por lo que, **CORRESPONDE SER TRAMITADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACION**, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.01 del artículo 103° aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC señalando "103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario."

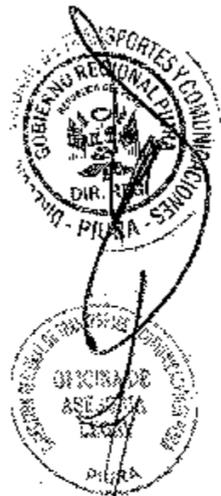
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visiciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SERESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Señor **PERCY TIMANA RAMOS** conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P2C-354** con multa 0.1 UIT equivalente a **cuatrocientos cuarenta soles (S/ 440.00)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización, el **TRAMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** artículo **41.2.5.1.** del anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, incumplimiento dirigido al transportista referida a verificar, ante de iniciar la conducción que "Los conductores porten su licencia de conducir. En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, se debe verificar que este porte los medios necesarios para presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación u otro mecanismo aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de la emisión y vigencia de dicha licencia, en la base de datos del MTC.", calificada como **LEVE**, con consecuencia suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personal.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0287** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUN 2021

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **PERCY TIMANA RAMOS**, en su domicilio **CASERIO MALINGAS S/N° TAMBOGRANDE - PIURA** de acuerdo a lo señalado en el Escrito de registro N° 01360 de fecha 16 de marzo del 2021, considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

